

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor extension los estudios de estos ramos de las Bellas Artes en su carácter esencialmente artístico.

Art. 2.º Los estudios correspondientes á estos ramos comprenderán las asignaturas siguientes:

- 1.ª Teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- 2.ª Perspectiva.
- 3.ª Anatomía pictórica.
- 4.ª Dibujo del antiguo y ropajes.
- 5.ª Dibujo del natural.
- 6.ª Paisaje.
- 7.ª Colorido.
- 8.ª Composicion.
- 9.ª Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

10. Dibujo y modelado del natural. Art. 3.º Corresponden á la seccion de Pintura las asignaturas señaladas con los números del 1 al 8 inclusive; á la Escultura y Grabado en hueco los números 1, 2, 3, 8, 9 y 10, y al Grabado en dulce los 1, 2, 3, 9 y 10.

En las tres secciones habrá ejercicios prácticos diariamente.

Art. 4.º El estudio del Grabado en dulce comprenderá el Grabado en acero, en cobre, á la maniere noire y manejo de las máquinas.

Art. 5.º Cada uno de los estudios comunes á todas las secciones que se señalan en el art. 3.º se hará en una cátedra sola, á la que asistirán juntos los alumnos de todas ellas.

Art. 6.º Comenzará el curso el dia 1.º de Octubre y terminará el dia 30 de Junio.

Art. 7.º Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo ménos, á las horas y en el órden que establezcan la Junta de Profesores, de acuerdo con el Director.

Art. 8.º Ocho dias ántes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 9.º El Director de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma, y disfrutará sobre su sueldo la gratificacion de 750 pesetas.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

- 1.ª Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al

órden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.ª Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores, y mantener el órden y disciplina dentro de la Escuela.

3.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.ª Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.ª Formar al principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

6.ª Proponer á la Direccion general de Instruccion pública el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.ª Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno en este último caso; imponer 15 dias de suspension de sueldo á los dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores.

8.ª Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.ª Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraidos por los mismos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y á la buena administracion de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

12. Vigilar cuidadosamente y bajo su responsabilidad que los pensionados en el extranjero cumplan con los deberes que se les impone, participando al Gobierno las faltas en que incurrirán, y dando cuenta anual de los trabajos en que se ocupan y del fruto de sus estudios.

Art. 11. Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela en ausencias y enfermedades.

CAPITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 12. Habrá en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado 11 Profesores de número.

Uno de Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los pueblos de la antigüedad.

Uno de anatomía pictórica.

Uno de perspectiva.

Uno de Dibujo del antiguo y ropajes.

Uno de Dibujo del natural.

Uno de Paisaje.

Uno de Colorido y composicion.

Uno de Dibujo y modelado por el antiguo.

Uno de Dibujo y modelado del natural y composicion.

Uno de Grabado en dulce.

Uno de Grabado en hueco.

Art. 13. El sueldo de estos Profesores será de 4.000 pesetas anuales, y cada cinco años se les aumentará en 500 pesetas por razon de antigüedad, á contar desde la fecha de la aprobacion de este reglamento.

Art. 14. Los Profesores de la Escuela cuyas obras obtuvieren un primer premio en Exposicion nacional ó universal, publicaran una obra importante ó hicieren un notable descubrimiento relativo á la enseñanza ó al arte que profesen, serán propuestos



por la Junta de Profesores para un premio de mérito, para cuya adjudicación oirá el Gobierno á la Academia de San Fernando.

Art. 15. Los Profesores actuales seguirán disfrutando el mismo sueldo que en la actualidad perciben, y no tendrán derecho á los aumentos de que hablan los artículos anteriores mientras que, computando á las 4.000 pesetas del sueldo de entrada los años de servicio, no exceda su importe de los haberes que disfrutan.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en cada una de las secciones de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres una por concurso entre los Profesores que hasta la fecha han pertenecido á los estudios elementales que existieron en la Escuela; otra, también por concurso, entre los artistas que en el ramo respectivo hubieren obtenido primer premio en Exposición nacional, y la tercera por oposición. Las vacantes en las secciones de Grabado en hueco y en dulce se proveerán siempre por oposición. Se reserva á los supernumerarios que fueron de esta Escuela el derecho á los concursos en los turnos que se establecen. Agotado el número de Profesores que han sido de estudios elementales, las cátedras de las secciones de Pintura y Escultura se proveerán, una por concurso entre los primeros premios, y otra por oposición.

Art. 17. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director, sin perjuicio de su derecho de acudir enalzada al Gobierno en los casos en que lo consideren oportuno.

Art. 18. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse de Madrid, participando al Director por medio de oficio el punto donde vayan.

Art. 19. Es obligación de los Catedráticos proponer á la Junta de Profesores un sustituto con las condiciones necesarias para que sirva su cátedra en ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 20. Desempeñará este cargo un Catedrático de la Escuela, nombrado por la Dirección general de Instrucción pública á propuesta del Director de la Escuela, y disfrutará la gratificación de 500 pesetas.

Art. 21. Las obligaciones del Secretario son:

1.^a Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.^a Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.^a Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.^a Hacer los asientos de Matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.^a Ordenar el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.^a Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.^a Expedir en el papel del sello que corresponda, previa la autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.^a Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

9.^a Formar también expediente para cada uno de los pensionados en el extranjero, anotando en él las vicisitudes de sus estudios y adelantos, proponiendo al Director cuantas medidas sean precisas para estimular aquellos y corregir las faltas en que incurran.

Art. 22. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Art. 23. Para auxiliar al Secretario habrá un Escribiente con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 24. Habrá en la Escuela un Conserje, á cuyo cargo estará la conservación del edificio y cuantos enseres posea el establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario firmado por el Director, el Secretario y con su firma, y será el Jefe de los demás dependientes.

Art. 25. Habrá los porteros, bedeles y mozos que se conceptúen necesarios y los modelos que la enseñanza exija.

Art. 26. Los deberes de estos empleados los determinará el reglamento interior de la Escuela, y sus sueldos el presupuesto general del Estado.

CAPITULO VI

De la Junta de Profesores.

Art. 27. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 28. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

1.^o En la redacción de los presupuestos.

2.^o En la aprobación de cuentas.

3.^o En la formación del cuadro de asignaturas.

4.^o En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.^o En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración de la Escuela, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 29. Es atribución de la Junta de Profesores el nombrar, á propuesta del Director, los empleados y dependientes, y la de separarlos también á propuesta del Jefe ó de una comisión de la misma Junta.

Art. 30. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el del Presidente.

Art. 31. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, proponiendo al Gobierno la reprensión ó el castigo que considere procedente.

Art. 32. La Junta de Profesores nombrará al principio de cada año económico al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 33. Para ingresar en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado se necesita acreditar los conocimientos indispensables para cursar con fruto sus estudios.

Art. 34. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y del interior de la Escuela.

Art. 35. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponerseles son:

1.^o La reprensión privada por el Profesor.

2.^o La reprensión pública del Profesor de la cátedra á que concurre el alumno.

3.^o La expulsión temporal de la Escuela.

4.^o La expulsión absoluta.

Los castigos señalados con los números 3 y 4 se impondrán por el Consejo de disciplina, oyéndose al interesado y con aprobación del Gobierno, haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 36. Los que hubieren hecho estudios privados de algunas de las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela podrán rehabilitarlos en la misma, previo examen y pago de matrícula según establecen las disposiciones vigentes.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 37. Habrá exámenes ordinarios desde el día 1.^o al 30 de Junio, y desde el 1.^o al 30 de Setiembre, y extraordinarios durante el mes de Febrero para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores y para los que habiendo obtenido premio lo soliciten, sin que durante estos exámenes se interrumpan las clases.

Art. 38. Estos ejercicios serán públicos, y cada uno de los individuos del Jurado podrá exigir los ejercicios y hacer las preguntas que considere oportunas para convencerse de los conocimientos del alumno.

Art. 39. No habrá más censuras que las de *aprobado* y *suspense*.

Art. 40. En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa que le facilitará la Secretaría los que desea sufrir, y en vista de aquella se le expedirá la papeleta de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada

y bajo la responsabilidad del Director se expedirán papeletas de examen.

Art. 41. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados una medalla y dos *accessit*: estos premios se adjudicarán mediante las pruebas que determine el reglamento interior.

Art. 42. Los Jurados de examen se compondrán de tres Jueces, que serán el Profesor oficial de la asignatura, otro de la misma Escuela y una persona extraña al Profesorado oficial de competencia notoria, nombrado por la Junta de Profesores. Para los que no siendo alumnos de la Escuela acudan á la misma á rehabilitar sus estudios se compondrá el Jurado del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre que haya instruido al examinando y de la persona extraña que elija la Junta de Profesores.

Art. 43. Una vez constituidos los Jurados de exámenes, y fijados los días y horas en que hayan de verificarse los actos, el Director de la Escuela elevará á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto día no se recibiera orden en contrario.

Art. 44. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 45. Cada examinando pagará 5 pesetas por derecho de examen, y estos derechos se distribuirán por partes iguales entre los Jueces.

Art. 46. La presidencia de los Jurados corresponde al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en igualdad de categoría el Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 47. Se publicará el resultado del examen en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 48. Los ejercicios de los alumnos aprobados se expondrán al público en las salas de la Escuela por 15 días.

CAPITULO IX.

De las pensiones.

Art. 49. La Escuela especial tendrá constantemente en el extranjero cuatro pensionados: uno por la Pintura, otro por la Escultura, otro por el Grabado en lámina y otro por el Grabado en hueco.

Art. 50. Nunca podrán aplicarse las pensiones de una sección á otra, y estas pensiones se adjudicarán por oposición, previa convocatoria publicada por la Escuela y por todas las Academias provinciales: durarán cuatro años, y consistirán en 3.000 pesetas de sueldo anual, 250 para el viaje de ida y 500 para el de vuelta, y la indemnización de 250 pesetas por cada uno de los envíos del primero y

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Debiendo abrirse el pago de una mensualidad á la clase pasiva el dia 18 del actual, se previene á los interesados se presenten al cobro provistos de sus respectivas cédulas de empadronamiento, sin cuyo requisito no se procederá á verificar aquel.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los interesados. Valladolid 11 de Mayo de 1871.— F. de Sales Ordoñez.

Núm. 2.244.

JUNTA PROVINCIAL
de primera enseñanza de Valladolid.

Con arreglo á la orden de 1.º de Abril de 1870, esta Junta ha acordado se provea por oposicion en el próximo mes de Junio, la escuela de niños de Aguilar de Campos, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones, asi como tambien las que, de la misma clase, puedan resultar vacantes hasta fin del referido mes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de esta Junta por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, pasados los cuales no podrán ser admitidas.

Valladolid 10 de Mayo de 1871.
—El Presidente, Mariano Lozano.
—Calixto P. Barreda, Secretario.

NUM. 2.241.

SUBINSPECCION DE COMUNICACIONES DE VALLADOLID.

Por Decreto de 1.º del corriente inserto en la *GACETA* del dia 2, ha sufrido una importante rebaja el derecho de timbre que satisface la prensa periodística facilitándose asi la trasmision de esa clase de publicaciones.

Con arreglo al referido decreto, la nueva tarifa de timbre queda establecida en la forma siguiente:

Periódicos para la Península presentado por empresas ó redacciones.	3 pesetas por cada 10 kilogramos.
Id. id. por particulares.	1 céntimo de peseta por número suelto.
Id. para Cuba y Puerto-Rico, presentados por las empresas ó redacciones y remitidos por la vía de los buques correos Españoles.	10 pesetas por cada 10 kilogramos.
Periódicos para Cuba por particulares.	2 céntimos de peseta por cada número suelto.
Id. para las Islas Filipinas y las de Fernando Póo, Annobon y Corisco por buques Españoles ó extrangeros.	2 pesetas 50 céntimos por cada kilogramo.

Las prescripciones del art. 4.º del expresado Decreto establecen que los periódicos solo se remitan por los servicios de correos y precisamente timbrados. En su consecuencia dispondrá V. lo necesario para que se ejerza la vigilancia indispensable á fin de que lo mandado por dicho artículo se cumpla y del mismo modo que con las cartas se verifica, se decomisen y detengan, con arreglo á las Ordenanzas generales de Correo, todos los periódicos cuya trasmision se intente efectuar sin haber satisfecho el derecho de timbre.

La nueva tarifa de timbre periodístico empezará á tener ejecucion desde el dia 16 del corriente.

Valladolid 11 de Mayo de 1871.—El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

segundo año, de 375 por el tercer envío y de 500 por el último.

Art. 51. Los ejercicios de oposicion para optar á una pension por la Pintura en el extranjero se verificarán en la Escuela y serán:

1.º Copiar una figura del natural en seis dias, á cinco horas diarias.

2.º Pintar un boceto de un asunto histórico de composicion sacado á la suerte de entre varios preparados por el Tribunal en un dia, incomunicados y dentro del local de la Escuela, en un lienzo de 30x40 centímetros.

3.º Pintar el cuadro á que se refiera el boceto en el término de cuatro meses, tambien incomunicado y en la Escuela.

Art. 52. Los ejercicios para la pension por la Escultura serán:

1.º Modelar una figura del natural en alto relieve.

2.º Modelar en relieve un boceto, asunto de composicion, sacado á la suerte de entre varios preparados por el Tribunal en el término de un dia, incomunicados y en la Escuela, del tamaño de 30x40 centímetros próximamente.

3.º Modelar en barro una estatua de un metro por lo menos en el término de cuatro meses, cuyo asunto designará la suerte de entre los que tenga preparados el Tribunal.

Art. 53. Los ejercicios de oposicion para las pensiones del Grabado en dulce serán:

1.º Copiar una figura del natural en seis dias, á cinco horas cada dia.

2.º Dibujar en el mismo término un cuadro ó parte de él que designe el Jurado en las dimensiones que el mismo establezca.

3.º Grabar dicho dibujo en el término de cuatro meses, empleando en ello el buril y la punta seca, pudiendo servirse del agua fuerte para la preparacion, dentro de la Escuela é incomunicado.

Art. 54. Para optar á las pensiones de Grabado en hueco será preciso:

1.º Dibujar una figura por el natural en 30 horas, distribuidas en seis dias.

2.º Modelar en cera, sobre una pizarra de 5 por 6 centímetros, un estudio de composicion sacado á la suerte y ejecutado en un dia, incomunicado.

3.º Grabar el anterior modelo en hueco sobre un troquel de acero del diámetro de 48 milímetros en el espacio de cuatro meses, en la Escuela.

Art. 55. Los pensionados en cada una de las secciones tienen la indeclinable obligacion de dar cuenta á la Escuela cada tres meses de sus trabajos y de hacer anualmente los envíos que se establecen; entendiéndose que la morosidad ó falta de cumplimiento de estos deberes producirá, por la primera vez, amonestacion; la segunda serán suspensos de sueldo por un plazo determinado, y se retirará la pension á la tercera.

Art. 56. El pensionado por la Pintura deberá hacer los envíos siguientes:

Primer año. Un dibujo de un estudio en papel del mayor tamaño de los usuales, y otro en colorido y en lienzo de dos tercias del natural por lo menos.

El segundo año. Dos estudios, uno del natural desnudo y otro del antiguo al color ambos, y copia en dibujo en carton de un cuadro.

El tercer año. Copia al óleo de un cuadro notable.

El cuarto año. Un cuadro original de asunto histórico.

Art. 57. El pensionado por la Escultura remitirá:

El primer año. Un estudio del natural modelado y un dibujo del antiguo.

El segundo año. Copia de un bajo relieve notable.

El tercer año. Bajo relieve de su composicion.

El cuarto año. Una estatua modelo en yeso.

Art. 58. Los pensionados para el estudio de Grabado en dulce remitirán al terminar su primer año de pension:

Dos figuras dibujadas, una por el antiguo y otra por el natural.

En el segundo. Dibujo de algun cuadro de autor célebre y un estudio de agua fuerte.

En el tercero. Una prueba al agua fuerte del dibujo que mandó el año anterior.

Y en el cuarto. Concluirá el pensionado la lámina que sacó al agua fuerte, á buril y punta seca, sin el auxilio de máquinas; cuya obra se confrontará con el dibujo que le sirvió para el grabado.

Art. 59. Los pensionados para el Grabado en hueco deberán mandar el primer año un estudio del natural y otro del antiguo, ámbos modelados.

En el segundo. Un asunto de composicion modelado en cera.

En el tercero. Una medalla en bronce de un hombre célebre español, en busto con un reverso alegórico.

Y en el cuarto. Los troqueles de anverso y reverso de un asunto de composicion sacado de la historia nacional.

Art. 60. Estas pensiones se adjudicarán á artistas españoles; el punto de residencia en el extranjero le designará la Junta de Profesores de la Escuela; deberán salir para su destino á los dos meses de expedido el nombramiento; los envíos del primero, segundo y tercer año serán de la propiedad de la Escuela, y de su autor el cuarto; y en fin, la indemnizacion por los envíos no se abonará mientras la Escuela no informe sobre las condiciones y mérito de los trabajos.

Art. 61. La Junta de Profesores nombrará el Tribunal compuesto de siete Jueces, incluso el Director Presidente que ha de juzgar los ejercicios de oposicion para proveer estas pensiones; la votacion definitiva será pública, y proclamado para la pension el que tenga mayoría absoluta de votos; y los trabajos de los opositores se expondrán al público en el local de la Escuela por 15 dias, remitiendo el Tribunal al Gobierno un resumen de las

actas y copia autorizada de la final, donde constará la proclamacion del pensionado.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.238.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

Tribunal nombrado por este Rectorado y aprobado por la Direccion general de Instruccion pública de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de 15 de Enero de 1870 para las oposiciones á las cátedras de Geografía é Historia vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Valladolid, Palencia y Vitoria.

Señores.

- D. Atanasio Alvarez Alvarez.
- D. Vicente Lomas.
- D. Cristóbal Vidal.
- D. Eduardo Orodea é Ibarra.
- D. Vicente Polo y Anzano.
- D. Emiliano Tarazona Barragan.
- D. Mariano Perez Olmedo.
- D. José Orodea é Ibarra.
- D. Daniel Ramon de Arrese.

Valladolid 9 de Mayo de 1871.—El Vice-Rector, Dr. José M.º Frias.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE MAYO DE 1871.

RELACION de los censos aprobados por esta Junta en dicha quincena, cuyas redenciones se han efectuado por los tipos marcados en la Ley de 11 de Marzo de 1859; la cual se forma con arreglo á las Circulares de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Mayo de 1857 y 8 de Noviembre de 1860.

SESION DEL DIA 1.º DE MAYO DE 1871.

Núm. del expediente...	Núm. del inventario...	Corporacion á que corresponden los censos.	Réditos.		HIPOTECAS.	Pueblo donde radican.	NOMBRE de los redimentos.	Su vecindad.	Base de la capitalizacion.		Capitalizacion.			
			Ps.	Cs.					Pesetas.	Cs.				
CLERO.=MENOR CUANTIA.														
5018	6546	Convento de Premostratenses de Medina del Campo..	2	»	Casa..	Medina del Campo.	Juana de Castro, viuda, y otros.	Medina del Campo.	8	0	25	»		
5019	6547	Iglesia de San Millán de Velliza.	3	75	Tierra.	Velliza..	Tomás Gomez Blanco.	Velliza..	8	0	46	87		
5020	6548	Frailas Dominicos de Medina del Campo.	11	»	Casa..	Medina del Campo.	Juliana Lopez Alvarez, viuda.	Medina del Campo.	8	0	137	50		
5021	6549	Cabildo Catedral de Valladolid.	1	50	Id..	Valladolid..	Valentin Diez Batalla..	Valladolid..	8	0	18	75		
5022	6550	Cabildo Colegiata de Medina del Campo.	36	71	Majuelo..	Medina del Campo.	Angel Hernandez por Doña María Francisca Reina..	Fuente la Peña (Zamora).	6'50	0	564	76		
5023	6551	Trinitarios calzados de Valladolid.	4	12	Rivera.	Valladolid..	Epifanio de Castro y Laza.	Valladolid..	8	0	51	50		
5024	6552	Dominicos de Villalon.	6	75	Casa..	Villalon..	Juan de Cabo.	Villalon..	8	0	84	37		
5025	6553	Iglesia de San Millán de Velliza.	1	50	Tierra labrantia.	Velliza..	Eugenio Lajo Blanco..	Velliza..	8	0	18	75		
5026	6554	Monjas de Santa Isabel de Valladolid.	8	25	Dos corrales huertos..	Valladolid..	Santiago Principe y Dionisio Martinez..	Fuensaldaña y Valladolid.	8	0	103	12		
5027	6555	Monjas Magdalenas de Medina del Campo.	7	17	Majuelo..	Pozal de Gallinas.	Cástor de Castro Rodriguez.	Pozal de Gallinas..	8	0	89	62		
											82	75		
PROPIOS.=MENOR CUANTIA.														
5016	»	Propios de Valladolid.	4	62	Heredad de viñedo.	Valladolid..	Epifanio de Castro y Laza.	Valladolid..	8	0	57	75		
5017	3128	Id. de id.	12	67	Viñedo.	Id.	El mismo.	Id.	8	0	158	37		
											17	29		
													1140	24
													216	12

RESUMEN.

Procedencia de los censos.	Número de los censos.	Réditos.		Capitalizacion.	
		Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Clero.—Menor cuantía.	10	82	75	1140	24
Propios.—Menor cuantía.	2	17	29	216	12
TOTALES.	12	100	4	1356	36

Valladolid 1.º de Mayo de 1871.—El Presidente, Francisco de Sales Ordoñez.—Saturnino Lopez de Torres, Secretario.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.239.

Alcaldía constitucional de Serrada.

Acordado por este Ayuntamiento en sesion de tres del corriente y por razones de utilidad y conveniencia general, suprimir el colegio electoral de la Escuela de niños; las elecciones que

próximamente tendrán lugar para elegir Ayuntamiento, habrán de verificarse en el colegio del Consistorio, situado en la Sala de este nombre, adonde todos los electores de este distrito municipal podrán ejercitar su derecho de sufragio electoral.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Serrada 7 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Leon José Moyano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hallándose vacante en el Regimiento de Villaviciosa 2.º de Lanceros, de guarnicion en esta Capital, la plaza de Maestro armero, y debiendo proveerse en el mes actual, para lo cual se reunirá la Junta competente en el cuartel que ocupa el mismo, el dia veinte y cinco del corriente á la una de su tarde: se anuncia para que los que aspi-

ren á dicha plaza presenten con la debida anticipacion al Jefe del cuerpo las solicitudes, uniendo á ellas el título, atestado de buena conducta y relacion de los precios á que hará todas las recomposiciones que se ocurran.

Valladolid 14 de Mayo de 1871.—El Jefe del Detall, Juan Rodriguez Belmonte.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.